

* 48 La ley 32. Ordenamos, que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey ó Presidente, Governador y parecer del Prelado, en cuya Diocesis estuviere los pueblos de que se pagare.

* 49 La 33. Ordena, que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las Iglesias y ornamentos, asi en Indios de la Corona, como de Señorio.

* 50 Y la 34. Que haya libros en las Caxas Reales, en que se asiente la parte de tributos que pertenece á la Iglesia.

* 51 En el título 16. de los diezmos, libro primero, en la ley 12. se ordena, que los Encomendados paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, y dá la forma.

* 52 La 13. dice asi: Mandamos que en quanto á los diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada Provincia: y si se buviere de hacer novedad, la Audiencia y el Prelado informen al Consejo lo que se observa, y lo que se debe observar.

* 53 En la ley 16. tit. 1. lib. 1. se ordena, que los Indios puedan hacer conciertos sobre diezmos en presencia de los Doctrineros y Caciques.

* 54 En la ley 11. tit. 2. lib. 1. se ordena, en qué cosas se ha de gastar la parte que toca á las Iglesias y su fabrica.

* 55 Y en la ley 5. tit. 3. lib. 6. se ordena, que los Encomendados provean de Doctrineros los pueblos de sus Encomiendas á costa de los tributos, y lo mismo se observe en los que están incorporados en la Corona.

* 56 Tambien está ordenado que los Beneficiados y Curas cobren en los mismos pueblos, sin necesitar venir á la Caxa Real, y que si no alcanzan los tributos á 500. mrs. para los Curas, y 250. al Sacristan se cobre de la Caxa Real. L. 19. 20. 21. tit. 13. lib. 1. y para cada 400. tributarios se señalan 500. mrs. L. 26. ibid.

* 57 El Señor Abreu en el num. 157. concluye en la quèstion, si los diezmos son, ó no de Derecho Divino: Que en el Viejo Testamento fueron de Derecho Divino, no en el Nuevo: eemplar, pero no formalmente: en la substancia, pero no en el modo: en quanto al origen, pero no en quanto al exercicio y continuacion quotativa: en lo radical y potestativo, pero no en lo formal: en la parte, pero no en el todo: y asi dice que se han de entender los textos y Autores que van citados: cita á Carleval de Judiciis, tit. 1. disp. 2. quast. 2. sect. 1. n. 401. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 31. Belarmin. de exempt. Cleric. c. 1. prop. 6. Mollin. de iust. p. 1. tract. 2. quast. 3. n. 6. Enriqué lib. 1. c. 15. n. 4. Arauj. disc. mor. tit. 2. disp. 4. dif. 2. y 3. n. 29. Salmer. in Evang. t. 6. tract. 37. n. 12. Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 17. num. 2. Juan Bell. de fig. iust.

* 58 En el n. 160. trae con el P. Suarez la razon de ser sujetos á prescripcion los diezmos.

CAPITULO XXIII.

DE LOS MISMOS DIEZMOS DE LOS INDIOS, Y VARIAS cuestiones practicables, que cerca de ellos se suelen ofrecer.

* De la materia de este capitulo es todo el tit. 16. lib. 1. de la Recop. de Indias, y vuelve á tratar de diezmos el Señor Solorzano, lib. 4. c. 1. y 21. y en otras partes, como se nota en el cap. XXII.

SUMARIO.

- 1 Que los Indios sean mantenidos en el modo de diezmar.
2 Las novedades son prohibidas en diezmos.
3 El juez puede proceder de oficio en novedad de diezmos, y basta para probarla un testigo; ibid.
4 El acto de cobrar alguna vez, ni el intento no los despoja.
5 El que lo intentare ha de mostrar titulo y costumbre contraria.
6 En dos posesiones la antigua prevalece.
7 Refterese un caso de los Indios del Cuzco.
8 Cédula sobre él.
9 Pleyto en Lima con Indios sobre diezmo de frutos de Castilla.
10 Cédula sobre él.
11 Al Indio se le ha de bajar de la tasa lo que paga de diezmo.
12 La costumbre no se estiende de un lugar á otro, y num. 13.
14 Prescripcion y costumbre se equiparan.
15 Los diezmos mas se juzgan por la costumbre que por la prescripcion.
16 Diferentes efectos de la prescripcion y costumbre.
17 Si el Obispado se divide, lo diviso lleva su costumbre.
18 Lo mismo sucede en las Provincias y Parroquias.
19 Primero se sacan los diezmos de las tasas, que los tributos.
20 De las Haciendas del Rey se paga diezmo.
21 Rediezmos no se pagan, y n. 23.
22 Canon del Concilio Lateranense.
24 No pagan los Indios diezmos personales, y n. 25.
26 Ley de Partida sobre diezmos personales.
27 Los diezmos personales se quitan por ley, costumbre ó prescripcion.
28 No se cobran en todo el Orbe Christiano.
29 En los Indios hay mas justificacion para no pagarlos.
30 Fian los Synodos no deben pagar, y por qué?
31 Si los exentos de tributos deben pagar diezmo.
32 Por la afirmativa está Matienzo, y num. 33.
34 Opinion negativa del Autor.
35 Pues no se les piden, parece haverlos remitido.

36 Si de esto se sigue perjuicio á la Iglesia, se debe anular, num. 38.

37 El Papa puede imponer la obligacion de diezmar.

39 Vejaciones que hacen los cogedores de diezmos.

40 Rediezmos no se deben cobrar.

DE lo dicho en el capitulo pasado podemos ir en este declinando la resolucion de algunos puntos, no solo útiles, sino precisos y necesarios para la práctica de los diezmos de los Indios. Y el primero sea, que pues los hallamos por la mayor parte en posesion y costumbre de no pagarlos, ó de que lo que pagan, salga de las tasas de sus tributos, en ella deben ser amparados y mantenidos, sin permitir que los Eclesiasticos la inoven, ni alteren en cosa alguna.

Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad está prohibida, como en casos muy parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, y los Autores que tratan de su comento (a). Con los quales convienen otros casi innumerables, que en la misma materia conceden el interdicho, que llaman retinenda, y otros remedios posesorios (b).

Lo qual es verdad en tanto grado, que aún sin pedirlos la parte, y que es agravada con la novedad, los puede proover el Juez de oficio, si del proceso le consta de ella, y que esta novedad para este efecto se tiene por probada con solo un testigo, sin que se le pueda oponer al que usa este remedio de interin ó manutencion, el notorio defecto de titulo: porque qualquier poseedor aunque injusto debe ser amparado y mantenido, como lo prueban los mismos y otros muchos AA. á cada paso (c).

Y no se dirá que han caído los Indios de esta posesion, ó que están privados de gozar del dicho amparo ó manutencion, si acaso por violencia, ó por su floxedad y natural rendimiento los Eclesiasticos (como muchas veces acontece) huvieren cobrado de ellos por entero ó algo mas de lo que por las tasas, ó la costumbre en que se hallan, solian y debian pagar: porque semejantes actos ni dan, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbacion de la dicha costumbre, segun la comun resolucion y doctrina de muchos textos y Doctores (d).

Y supuesto que los Indios por virtud de ellas, y de las Reales Cédulas en que se halla aprobada, están en tan larga posesion, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho para ser amparados en ella, se tienen por reos, y quien se la pretendiere quitar, hora sea por via de accion ó de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio ó costumbre contraria mas clara que la luz del medio dia, como también lo dispone el Tom. I.

(a) L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. ubi Aceved. Gutierrez lib. 2. canon. c. 21. n. 39. in fin. & plures alii apud novissim. Valenz. cons. 146. n. 52. & Me d. 2. tom. lib. 1. c. 22. n. 2. * L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. * (b) Cap. dudum, ubi DD. de decimis, & plurimi alii ap. Menoch. de retinenda. remed. 3. q. 18. n. 134. Posthium. de manutent. lib. 1. & Me d. c. 22. n. 4. (c) DD. supr. relati, præcipue Posthius, Panorm. & reliqui in c. cum venissent, de instit. Menoch. d. rem. 3. q. 79. numer. 634. & 675. Covarrub. in Pract. cap. 17. numer. 6. Thusc. lit. P. conclus. 441. & plures alii ap.

41 Primicias cómo se cobran.

42 Quando los diezmos no bastan á la congrua.

43 Los ajustamientos de diezmos se pueden hacer en las puertas de las Iglesias, pero no en otros debitos.

derecho, y lo resuelven sus glosadores (e). Esto es lo que se suele decir comunmente, que la posesion antigua ha de vencer, prevalecer y ser amparada, porque la nueva ó posterior se presume violenta y clandestina, y se tiene mas por invasion que por posesion (f).

En fuerza de las quales razones se determinó en la Real Audiencia de Lima, siendo yo Juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la posesion que alegaban de no pagar mas diezmos que los de sus tasas, no obstante la pretension del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, que alegaba muchos actos antiguos y modernos, en que los havian pagado por entero y en la forma ordinaria, y que así tenia ya costumbre en contrario del qual pleyto hace mencion, y fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del-Saz, como ya lo apunté en el fin del capitulo pasado, é imprimió su alegacion entre otras que intituló sobre la nueva Recopilacion (g).

Hay cédula particular, dada en Valladolid á 30. de Septiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda que procure que á estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, y se les guarde la antigua costumbre, por donde se verá que no consintieron la nueva, si es que la hubo; y que clandestina ó violentamente la procuró introducir el Cabildo. * L. 13. tit. 16. lib. 1. Recop. *

A este pleyto se pareció algo otro, que la Santa Iglesia Metropolitana de Lima movió también contra los Indios de su Arzobispado, excepto que hizo mejor probanza, de que en él havia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios de mas de la tasa diezmo entero del trigo, cebada, ovejas y demás frutos que allí llaman de Castilla: y medio diezmo, conviene á saber, uno de veinte, del maíz, chuño, papas y otros frutos que dicen de la tierra, de que también hizo mencion el Doctor Carrasco (h).

Y una Cédula Real, dada en Ventosilla á 7. de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que haviendose quejado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percibir los diezmos (en la forma referida) de los Indios, que de muchos años á aquella parte se los havian pagado así voluntariamente: se mandó á la Audiencia de Lima, que mirase la justicia de las partes, y por el consuelo y comodidad de aquella Iglesia como tan principal y Metropolitana.

(d) Me dist. cap. 22. ex numer. 5. (e) L. illicitas. in princip. & in §. ne potentiores, ff. de offic. procur. late Menoch. d. rem. 3. n. 207. & 468. & plures alii ap. Me d. c. 22. n. 10. & 11. (f) Cap. cum persone, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. late Tirac. Mieres, & alii ap. Me d. c. 22. n. 12. (g) Cap. licet causam, de probat. l. quamvis, §. condactor, de acq. posses. ubi DD. & plures alii ap. Menoch. & Thuscum, ubi supr. & Me d. c. 22. n. 13. (h) Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n. 12. & ibi DD. (i) Carrasc. ubi supr. n. 11.

11 Ygnoro si aun está acabado de determinar del todo este pleyto á lo menos en propiedad. Pero lo que sé y tengo por muy digno de advertencia, es que todo aquello que en esta Iglesia y en otras (si es que hay algunas que tengan semejante derecho ó costumbre) se cobrara de los Indios por vía de diezmo, se les ha de rebajar de lo que para el mismo efecto se les cargó en las tasas, aunque á título de tributo, como ya repetidamente lo dexo dicho (i), y está declarado en las mismas tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y en la consula que executó el Conde del Villar, á que dió ocasion esta misma exaccion de diezmos que se comenzó á introducir en el Arzobispado de Lima.

12 Lo segundo de lo asentado en el capítulo antecedente, y en este deduzco, que caso que en alguna Provincia ó Diocesi se halla legitimamente introducida y aprobada esta costumbre ó prescripción que se pretendió en la de Lima, no por eso se podrán valer de ella en otros Obisposados donde no se huviere igualmente introducido y obtenido, aunque se alegue que milita en ellos la misma razon, como magistralmente lo enseña Baldo seguido por Avendaño (k), y en terminos de diezmos, y que la costumbre en ellos especialmente, quando es contra derecho ó leyes que la prohiben, no se estienda de unos lugares á otros ni de unas cosas á otras Abad, Ostiense, Castrense, Rebufo y otros muchos Autores (l).

13 Cuya razon es, porque tales costumbres ó prescripciones, siempre se estrechan ó circunscriben al lugar donde se adquieren, y como lo dicen algunos textos (m), tanto tienen de potencia como de acto.

14 Uso aquí promiscuamente de estos terminos *prescripcion y costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mismo; como en otro semejante lo dixo Gironda (n); aunque bien sé que para otros tienen entre sí muchas diferencias, de las quales tambien trata muchos Doctores (o).

15 Enseñandonos juntamente que esta materia de exaccion de diezmos que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera ó cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza y reglas de la costumbre que por las de la prescripcion, en lo qual asimismo convienen Francisco Baldo y el Adicionador de Alexandro (p).

16 Es muy digno de notar para lo que tratamos, porque la prescripcion para no pagar diezmos requiere título ó posesion, de cuyo principio no haya memoria (q). Pero en la costumbre de no diezmar ó diezmar en cierta manera ó de ciertas,

cosas, no es necesaria inmemorial, y basta que hayan pasado 40. años, aunque sea sin título y buena fee, y se vaya contra la presuncion del derecho, como en el mismo lo hallamos dispuesto, y lo enseñan muchos Autores (r). Aunque Acevedo parece haverse alucinado en esta parte, y requiere que para probar costumbre de no diezmar, se articule la inmemorial (s).

17 Mas volviendo ahora á nuestro proposito, si se diese caso (como se puede dár porque se trata de ello) que el Arzobispado de Lima por la distancia de los lugares ó por otra justa causa se dividiese en otros Obisposados, entonces la costumbre introducida y obtenida por el de Lima, aprovecharia á los Obisposados que dél se desmembrasen. Como por el contrario vimos, y practicamos en el Obisposado del Cuzco que la sentencia que contra el obtuvieron los Indios en el pleyto que se ha referido, perjudicó despues igualmente á los nuevos Obisposados de Guamanga y Arsequipa en la parte que dél se les aplicó, como lo nota bien el Doctor Carrasco (t).

18 Y se puede probar por muchos textos y doctrinas que nos enseñan (u), que si una Provincia se divide en dos, esta nueva, así separada y sus Magistrados y vecinos han de ser juzgados por el mismo derecho que antes tenían y conservan sus mismas leyes, acciones y privilegios; como tambien en terminos de Obisposados, y Parroquias que se dividen ó desmembran, los dicen otros textos (x), y de los que accesoriamente se unen, lo dexé dicho en otro lugar (y).

19 Lo tercero y que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es que la parte que á título de diezmos está incorporada en la tasa y gruesa de los tributos de los Indios para fabrica de Iglesias, hospitales y paga de Doctrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mismos tributos á sus Encomenderos, como expresamente lo declara y dispone el Concilio Limense II. (a), lo qual parece se dispuso á fin de que despues los Encomenderos y el Rey en los repartimientos que tiene incorporados en su Real Corona paguen otro diezmo por lo que reciben de los Indios en especies, y no se halla haverse ya diez-mado otra vez, y esto conforme á la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como está ordenado por una cédula del Sr. Emperador Carlos V. dada en Valladolid á 3. de Septiembre de 1536. años, y por otras de los successivos de 1549. y 1556. (b).

20 Y aun se halla otra anterior, * *L. 16. tit. 16. lib. 1. Recop.* * dada en Valladolid á 4. de Junio de 1523. (c) en que el mismo Sr. Emperador

(i) Supr. cap. præced. relatis his schedulis, quas repetit, 1. tom. ex pag. 186.
(k) Bald. in l. non dubium, C. de legibus, Avendañ. de exsequenda. mandat. 1. p. c. 4. n. 46.
(l) Abbas in e. olim, de consuet. & in e. dudum, de decimis, Castr. cons. 310. lib. 1. Host. in e. cum coningat, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 5. n. fin. & plures alii apud Me d. c. 22. n. 20. & 21.
(m) L. 1. §. Julian. ff. de itinere, ubi Bart. & alii, c. auditis, de præscr. & plures alii apud Me d. c. 22. n. 21.
(n) Gironda de privileg. n. 1041.
(o) DD. in e. fin. de consuetud. Crayeta de antiq. tempor. 4. p. princ. & alii ap. Parlador. diff. 39. ex n. 1. & Me d. c. 22. num. 23.
(p) Balb. de præscript. 4. p. q. 12. n. 5. Alex. & ejus Ad-dit cons. 69. volum. 2.

(q) Cap. 11. de præscript. in 6. Ant. Gabr. & Molin. Theol. apud Me d. c. 22. n. 25.
(r) Cap. 2. de consuet. ubi DD. Covarr. c. 17. n. 8. & 10. Parlad. ubi supr. & alii apud Me d. c. 22. n. 26.
(s) Aceved. in l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 4.
(t) Carras. d. e. 6. §. 3. n. 14.
(u) L. 1. C. de Metro. Beryto lib. 11. l. si eadem, ubi glos. & DD. de offie. ass. & alii ap. Me d. c. 22. n. 29.
(v) Cap. præcipuus, 16. q. 1. c. ad audientiam, de Eccl. edific. c. vacante, de proben.
(y) Tom. 1. lib. 3. c. 1. ex n. 46. & d. c. 22. n. 31.
(a) Concil. Limens. II. anni 1567. p. 2. c. 1. §. 6. pag. 37.
(b) L. 30. y sig. tit. 5. lib. 6. Recop. *
(c) Extant. d. rom. 1. impres. pag. 181. ex quibus de sig. natur. l. 27. tit. de los diezmos, in summar. Rec. legum Indicar. (e) Dict. summ. tit. de los diezmos, l. 26.

declaró y mandó que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey. Y en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias y Audiencia de Lima.

21 Con esta práctica se justifica aun mucho mas el privilegio que havemos dicho está concedido á los Indios de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta parte se hace de gracia ó suelta á estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos; y así los Eclesiasticos no vienen á perder nada, ni tienen de que quejarse; pues si antes huvieran cobrado por entero todo el diezmo de los Indios, y despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos de las mismas cosas y especies, ya diezmadadas por los Indios, fuera pedir que se diezmaran dos veces, y así rediezmo, el qual está prohibido por todo derecho (d), y en su detestacion escriben muy dilatado muchos Doctores.

22 Yo hallo un canon del Concilio Lateranense (e), que parece vió el mismo caso de que vamos tratando y dice estas palabras: *Estatuimus, que per la prerrogativa del dominio general que deben á Dios sus criaturas sobre el de todos los hombres en la exaccion de los tributos y censos, prefiera la paga de los diezmos, ó por lo menos aquellos á quienes se pagaren dichos censos ó tributos sin haverse primero diez-mado, sean compelidos á hacerlo por Censuras Eclesiasticas, pues pasan á ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente á las Iglesias á quienes por derecho se debieren los tales diezmos.*

23 Y en terminos del derecho particular ó municipal de las Indias tambien se hallan prohibidos rediezmos por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias y confirmada por el dicho Señor Emperador Carlos V. la qual lo declara y manda así en el capítulo 5. (f) y lo toca el Doctor Carrasco del Saz (g), y lo volveré á tratar en el libro IV. de esta politica, quando hable de los diezmos que pagan los Españoles.

24 En quarto lugar infiero, que pues los Indios, aún en los diezmos reales ó prediales, no han de pagar mas de lo que vá dicho: con mucha mayor razon serán y deben ser tenidos por totalmente libres y exentos de los personales, * *L. 20. tit. 16. lib. 1. Recop.* * los quales algunos Prelados y otros Ministros Eclesiasticos, les han pretendido cargar en algunas partes con suma codicia.

25 Porque aunque se halla una cédula de 28. de Diciembre de 1568. dirigida á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, de que ya hice mencion en el capítulo antecedente en que se le manda que estos diezmos personales se cobren de los Indios con mucha moderacion; esto (segun parece) se

dixo enunciativamente y presuponiendo que estaba asentado que se pagasen, lo qual nunca lo fue ni se ha puesto en execucion, antes por otras muchas cédulas y provisiones Reales (h) está mandado generalmente que tales diezmos como estos no se pidan, cobren ni paguen, no solo por los Indios, pero ni por los Españoles ni otras qualesquier personas de qualquier nacion, estado ó condicion que sean que habitaren en las Indias.

26 Esta costumbre y cédulas, en cuya virtud se ha entablado, son validas y justificadas; porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del derecho canónico (i), que dán á entender que así en estos diezmos como en los otros tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece haverse tomado una ley de Partida (k), que dice: *Que no se pueda ninguna escusar, que no de ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga que no es costumbre de lo dar.*

27 Lo mas verdadero y recibido es, que estos diezmos personales se pueden quitar ó prescribir en todo por ley ó costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos ó por otro modo les está proveido lo necesario: como expresamente lo enseñan Enrico de Boic, Ostiense y otros muchos AA. que refieren y siguen Covarrubias y Menchaca (l).

28 Y que en los Reynos de nuestra España corra generalmente esta costumbre que no se pague diezmo de jornales ni soldadas de oficiales y otros mozos de servicio ni de las ganancias de los mercaderes, lo asienta por cosa llana Fray Damingo de Soto (m). Y Navarro dice lo mismo (n) añadiendo que no solo en España; sino en todo el Orbe Christiano está recibida y legitimamente prescripta la misma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio Lopez, Acevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teólogo y otros muchos (o); dando por razon que los diezmos personales no son de Derecho Divino, haviendo en lo demás lo bastante para el sustento del Clero. Y allí responden á la ley de Partida, y hacen mencion de los pleytos que sobre esto huvó en los Obisposados de Guenta y de Plasencia: * En algunos pueblos de la Mancha de las Ordenes Militares se pagan diezmos personales. *

29 En los Indios es mucho mas justificada esta costumbre por ser tan pobres; y que de mas de los tributos que pagan por sus tandas, acuden á los muchos servicios y ministerios de la República que se han referido, y en particular á los edificios, reparos y ornamentos de las Iglesias; y á tantas cosas en que los mandan y ocupan sus Doctrineros,

(d) Cap. cum non sit, ubi DD. d. decimis, l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Cartella, ubi Aceved. Covarr. var. c. 17. n. 8. Greg. Lop. Soto, Gutierr. & alii ap. Me d. c. 22. n. 36.
(e) Conc. Lateran. sub Innoc. III. c. 54. vide verba ejus apud Me d. c. 22. n. 36. * *L. 19. tit. 16. lib. 1. Recop.* *
(f) Referunt in summar. Recop. * *L. 30. tit. 16. lib. 1. Recop.* *
(g) Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 2. n. 25.
(h) Cédula 12. Jul. 1530. Jun. 12. 1541. Sentencia del Consejo sobre diezmos, ex quibus parata est. L. 24. tit. de los diezmos, in d. summ. * *L. 20. tit. 16. lib. 1. Recop.* *
(i) C. decima, 16. q. 1. C. Apostolica, C. nostra, cap. pastoralis, de decimis.
(k) L. 7. tit. 20. p. 1.
(l) Henric. in c. pervenit, de decim. Host. in e. aliquibus, eodem, Covarr. d. c. 17. n. 8. Menchac. illustr. c. 89. num. 8. & Me d. c. 22. n. 39.
(m) Soto de just. & jur. lib. 9. q. 4. art. 2. §. 1.
(n) Navarr. in manual. c. 21. n. 31.
(o) Greg. Lop. in l. 1. verb. Personal, tit. 29. p. 6. Paz in praxi, 1. p. 2. tom. cap. 5. n. 34. Gutierr. 2. canon. 23. Aceved. in l. 2. tit. 5. lib. 1. Recop. D. Molin. 173. 2. disp. 71. Balb. Azor, Ceval. Flores de Mena, & alii ap. Me d. c. 22. d. n. 41.

(p) Nota in summar. Rec. legum Indicar. tit. de los diezmos, l. 26.

30 A los quales asimismo dán continuas y copiosas limosnas y oblaciones, que hay quien diga y apriete con grande instancia, en que estas les basta por premio de lo que sirven, y que se les podrían quitar los synodos ó estipendios que se les pagan; ó aplicarlos á su Magestad para las guerras en que se halla.

31 Lo quinto y ultimo en consecuencia de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir y notar, que supuesto que libramos á los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hacen en las tasas de sus tributos, parece forzoso que resolviéramos, que los Caciques ó Curacas segundas personas, y otros que en el cap. XIX. diximos que eran exentos de tributar, hayan de pagar diezmos enteramente, pues cesa en ellos esotra paga. Y de otra suerte vendrian del todo á quedar libres de diezmar, lo qual como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir aunque se haya continuado y guardado mil años, como lo añade y prueba Marescoto (p).

32 Punto en que aun antes que Yo hizo reparo Juan de Matienzo (q), y fue de parecer que no debían estos tales Indios gozar del dicho privilegio, así por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques y segundas personas son ricos, mas entendidos y ladinos que los otros Indios: y era justo y conveniente que del todo los fuesemos ajustando y amoldando á las buenas y loables costumbres de Christianos.

33 A esto se puede añadir, que aunque las cédulas que eximen de diezmo á los Indios, sean tan generales é indefinitas: todavia segun las reglas de derecho (r) se deben restringir á la materia de que se trata, y á los casos y personas en que milita el intento que llevan y la razon en que se fundan; especialmente quando estamos en materia odiosa, y que se aparta de los preceptos comunes, y qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos; y que por consiguiente reciben estrecha interpretacion (s).

34 Pero sin embargo tengo por mas acertado, que por ahora no se inove nada en esta materia; porque aunque los Caciques no paguen tributo, gobiernan, animan y ayudan á los que los pagan y cuidan de cobrarlos, y de que se labren y cultiven las chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, y las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, y sus ornamentos, y en efecto todo lo necesario al culto Divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos y diezmos; pues estas obras, y su industria vale por el dinero que pagan los otros, y aun mas: como se dice y computa entre los que arman compañía, y en otros casos semejantes de que tratan algunos. AA. (t).

(p) Marescot. 2. var. c. 95. á n. 28.

(q) Matienzo. de moderam. Reg. Perú, p. 1. c. 38.

(r) L. si de certa. C. de transact. l. legatorum, §. 1. de legat. 1. ubi Bart. Jason, & alii, & in terminis decimar. c. dilecti. c. licet, c. ad audientiam, de decim. Rota divers. lib. 3. dec. 950.

(s) Cap. odia, de reg. jur. in 6. & in terminis privilegii de non decimando Bald. in l. 1. C. de legit. Oldrad. cons. 268. & plures alii ap. Me d. c. 22. n. 47.

(t) L. societates, l. si non fuerint, ff. pro socio, ubi Bald. & DD. laté Decian. Covarr. Menoch. & alii apud Me d. c. 22. n. 49.

(u) Rota in antiq. dec. 1. decim. Felin. Archid. & alii

35 Demas de que de parte de los Caciques, segundas personas, y otros reservados se podrá alegar, que pues en tanto tiempo los Ecclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por sí, son vistos haverseles remitido. Argumento, de que en esta misma materia usa una decision de la Rota Romana, y otros muchos Doctores que refiere y sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio (u).

36 Esto es lo que por ahora me parece que basta en quanto al diezmar de los Indios; otras cuestiones que pueden ser comunes á ellos, y á los de los Españoles se dirán en otros capitulos (x). Y así cerraré este con advertir, que donde quiera y quando quiera que costare, que de este privilegio ó costumbre de no diezmar en la forma ordinaria, en que decimos que están los Indios por la mayor parte, se comenzare á sentir que se les sigue á las Iglesias, y sus Ministros algun daño y perjuicio notable, se habrá de revocar y mandar que cese y se dé otra forma en que bastantemente se satisfagan; como lo dice una célebre decretal que trata de esta misma materia (y). En cuya fuerza dice Felino (z), que cada dia se casan y anulan muchos privilegios.

37 Y mejor el Padre Leonardo Lesio (a), concluyendo que no puede haver pueblo, que de tal suerte esté libre de diezmo, que no pueda el Sumo Pontífice quando le pareciere conveniente volverse á poner; porque esta potestad le compete por ser como es Pastor universal de la Iglesia; lo qual le está concedido por derecho Divino; y contra este ninguna prescripcion, ni ley humana puede darse, que valida sea.

38 Lo mismo succede y está dispuesto en qualquier otros privilegios y costumbres en sí válidas y justas, si se probare que por su ocasion las Iglesias han venido á caer en considerable pobreza, como lo dicen otros textos y AA. Canonicos (b), y hablando generalmente de qualquier privilegio que comienza á ser nocivo á los pueblos, ó que del todo absorbe y quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, y los que las glorisan (c).

39 Y por lo tocante al Arzobispado de Lima y otros adonde huviere costumbre de llevar á los Indios algunos diezmos fuera de los de sus tasas, será conveniente que tengan mucho cuidado los Prelados y Ecclesiasticos por cuya mano corren estas cobranzas, que los cogedores y arrendadores á quien las encargan ó ceden, se hayan bien con los miserables por ser notorio, que cerca de ello les hacen mil fraudes y vexaciones: y de uno supo, que quando el trigo, gallinas ú otros frutos de cada uno de ellos no llegaba á número de que se debiese diezmar, juntaba las especies de todos, y de

apud Paris. cons. 15. volum. 1. & cons. 6. n. 1. vol. 4. & Me d. c. 22. n. 50.

(x) Infrá lib. 4. c. 21.

(y) C. suggestam, de decim. ubi DD.

(z) Felin. in c. causam que, & c. non nulli eodem tit.

(a) Lessius de just. & jur. lib. 2. c. 39. dub. 5. n. 25. pag. 158.

(b) C. ad hec, c. prohibemus, de decimis, eum Apostolica, de his, que sunt. Cardin. Abbas, & alii ap. Me d. c. 22. n. 54.

(c) Lex facta, c. de vulgar. ubi Paul. de Castro, n. 5. l. vacuatis, C. de decurion. lib. 10. l. 43. tit. 18. par. 3. ubi Greg. Lop. & plures alii ap. Tiraq. de panis tempore, cap. 133. & Me d. c. 22. n. 55.

de este horréo ú troge sacaba los diezmos tomando á titulo de ellos lo mejor parado, que venia á lastar solo el pobre Indio, cuyo era y á quien tocaba la suerte. Y otros (aunque con mayor malicia) hacian las medidas para el trigo y otras semillas de pajas ó mimbres, de suerte, que cargadas y levantadas en alto, siempre demandaban mas grano y no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

* 40. Rediezmos no se deben cobrar. L. 19. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 41. Las primicias se cobran como en el Arzo-

bispado de Sevilla. L. 21. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 42. Los dos novenos como se sacan. L. 24. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 43. Si los diezmos no bastan á la congrua, se suple de las Caxas Reales, y administran los Oficiales Reales; pero si bastan, se entregan á la Iglesia, y los Oficiales Reales solo administran los novenos. L. 29. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 44. Los ajustamientos de los diezmos de Indios se pueden hacer á la puerta de la Iglesia con asistencia del Párroco: en otros debitos no se permite. L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. *

CAPITULO XXIV.

DE LAS REDUCCIONES T AGREGACIONES DE LOS INDIOS á pueblos y municipios, donde para siempre hayan de quedar diputados: Y si fueron y serán convenientes.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 3. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 EL hombre es la criatura mas digna.
- 2 Llamase animal racional, sociable, politico.
- 3 Es falso decir que los hombres al principio vivieron solos.
- 4 Refierese, qué genero de vida tendrian, y n. 5.
- 6 Las poblaciones comenzaron en tiempo de Cain.
- 7 Y los demás le siguieron.
- 8 Son agradables á Dios, y viven con Leyes.
- 9 Dificion de la Ciudad.
- 10 Los Reyes pueden mandar, que sus Vasallos vivan en poblaciones.
- 11 Los Reyes han mandado que los Indios se poblasen, y n. 12. 13. 25.
- 15 El Concilio Limense lo mandó tambien.
- 17 Trabajo que ha costado reducirlos, y n. 16.
- 18 Su utilidad, y n. 19. 22. y sig.
- 20 Y San Pio V. lo mandó.
- 23 Los Romanos usaron de esta politica, y n. 24.
- 28 Los Emperadores Indios los mudaban á su voluntad.
- 29 Municipios y Metecomias qué sean?
- 30 Como se llaman en Indias.
- 31 No pueden los Indios mudarse, y n. 60.
- 32 Lo que se permite á otros vasallos.
- 33 Los Reyes pueden obligar á sus vasallos, que no salgan de sus Reynos.
- 34 Esto se practica en los Indios.
- 35 Pecan los que recogen Indios fugitivos, y n. 36.
- 37 Y si fue por vexaciones, y n. 38.
- 39 Si los Indios se despoblaren pierden las tierras.
- 40 Si las puede pretender el Encomendero.
- 42 Se vuelven á incorporar en la Corona.
- 43 Pero si vuelven, conservan su derecho.
- 45 Y retienen el dominio de sus tierras, que antes tenían.
- 46 A los Prelados Ecclesiasticos se encarga la reduccion.
- 47 Por reducirse se libran de parte de los tributos.
- 48 Se nombran Ministros de satisfaccion para ellas.
- 49 Que en cada reduccion haya Iglesia, doctrina, &c.
- 50 Las fundaciones donde se han de hacer.
- 51 De qué caudal se han de hacer?
- 52 Se quitan las tierras á Españoles para reducciones.
- 53 Que tengan Alcaldes y Regidores.
- 54 Jurisdiccion que tienen.
- 55 No se permita que vaguen.
- 56 Estancias no se pueden fundar cerca.
- 57 Aunque sean de sus Encomenderos, ni obrages.
- 58 Que no vivan en ellas Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y á qué Mestizos se permite?
- 59 Al Encomendero, y á sus Criados, y Negros se les prohibe.
- 60 Que no se puedan mudar á otra parte.

1 **S** Abida cosa es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron y confesaron nuestros Jurisconsultos y otros Gentiles (a).

2 No solo se define animal racional, aunque en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio (b): si no tambien sociable, politico ó civil, segun las doctrinas de Aristoteles, Ciceron y otros muchos que les siguen en esta parte (c).

3 Entre los quales Pedro Gregorio tiene esto por tan cierto y forzoso, que dice ser fabulosa y ridicula la opinion de los que han querido decir que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria en los campos, montes y selvas; porque esto repugnaria á su difinicion, que siempre declara en todo rigor y propiedad la naturaleza y substancia de lo definido (d): y como no se puede hallar tiempo en que los hombres hayan carecido totalmente de razon y dispo-

(a) L. justissime, de adilitio edit. §. in pecudum inst. de rerum division. ubi Acurus. Ovid. Virg. ad idem adducit.

(b) Salust. in princip. conjur. Catiline.

(c) Arist. 1. polit. lib. 1. c. 2. Cicero. de amicis. & 4. de fi-

lib. Didac. & plures alii apud Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. & Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 23. n. 2.

(d) L. 1. ff. de dolo, cum vulgaris apud Velac. in axiom. juris litt. D. n. 40.